

## administrativo

8-2013  
Diciembre, 2013

**LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE  
MERCADO**

El pasado 10 de diciembre se publicó en el BOE la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante, “**Ley 20/2013**” o “**la Ley**”).

Dicha norma, de acuerdo con su Preámbulo, “*busca establecer los principios y normas básicas que, con pleno respeto a las competencias de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, garanticen la unidad de mercado para crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión, facilitando que los agentes económicos puedan beneficiarse de las ganancias de una mayor dimensión en términos de productividad y costes, en favor de la creación de empleo y de crecimiento, y en beneficio último de los consumidores y usuarios que tendrán un mayor acceso a productos y servicios de calidad*”.

Atendiendo a dicho objetivo, todas las Administraciones Públicas habrán de observar los principios recogidos en la Ley, en todos sus actos y disposiciones y para todas las actividades económicas<sup>1</sup>, y especialmente en aquellas actividades que, bien por su carácter estratégico (telecomunicaciones, energía, transportes) bien por su potencial para la dinamización y el crecimiento económico (distribución comercial, turismo, construcción, industrias creativas y culturales, alimentación, sector inmobiliario, infraestructuras) resultan de especial relevancia para la economía.

Exponemos a continuación los aspectos esenciales de la Ley, que consta de 28 artículos agrupados en siete capítulos, diez disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, siete disposiciones finales y un anexo.

## **1. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

De conformidad con su artículo 1, la Ley 20/2013 tiene por objeto “*establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. En particular, tiene por objeto garantizar la integridad del orden económico y facilitar el aprovechamiento de economías de escala y alcance del mercado*”

---

<sup>1</sup> Ha de tenerse en cuenta que, de conformidad con el Anexo de la Ley, por “actividad económica” habrá de entenderse cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.

*mediante el libre acceso, ejercicio y la expansión de las actividades económicas en todo el territorio nacional garantizando su adecuada supervisión, de conformidad con los principios contenidos en el artículo 139 de la Constitución”.*

Según se clarifica en el apartado 2 de dicho precepto, la unidad de mercado se fundamenta en la **libre circulación y establecimiento de los operadores económicos**, en la **libre circulación de bienes y servicios** por todo el territorio español, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente, y en la **igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica**.

Por lo que se refiere a su ámbito de aplicación, concretado en el artículo 2, la Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de los operadores económicos, siempre que los mismos estén legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.

Tal precepto ha de ponerse en conexión con el artículo 19 de la Ley, de conformidad con el cual, el ámbito de aplicación ha de entenderse extendido a los bienes legalmente producidos al amparo de la normativa de un lugar del territorio español. Por lo tanto, habrá que entender que el ámbito de aplicación de la Ley comprende el acceso a las actividades económicas y su ejercicio, incluida la fabricación y circulación de bienes (productos) producidos en España, cuando los operadores estén legalmente establecidos en el territorio nacional<sup>2</sup>.

## 2. PRINCIPIOS DE GARANTÍA DE LA LIBERTAD DE ESTABLECIMIENTO Y LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

El Capítulo II de la Ley, titulado “*Principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación*” comprende los artículos 3 a 9.

En particular, los artículos 3 a 8 enumeran y definen una serie de principios que deberán observar todas las Administraciones Públicas. Son los siguientes:

- Principio de no discriminación.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el Preámbulo, “*en particular, las obligaciones que el Estado asume respecto a los operadores de otros Estados miembros, entre ellas las derivadas de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, y de la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, quedan totalmente cubiertas por la aplicación de la normativa específica de transposición de dichas directivas. No obstante, además del cumplimiento de la normativa de la Unión Europea, los operadores de otros Estados miembros de la Unión establecidos o que deseen establecerse en España podrán también beneficiarse de un régimen más favorable en otras muchas actividades económicas más allá del ámbito de la Directiva de Servicios, mientras que los operadores de otros Estados miembros que ofrezcan sus servicios en España en libre prestación, seguirán disfrutando del marco establecido por la Directiva de Servicios, por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y por la normativa sectorial”.*

- Principio de cooperación y confianza mutua.
- Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.
- Principio de eficacia de las actuaciones de las autoridades competentes en todo el territorio nacional.
- Principio de simplificación de cargas.
- Principio de transparencia.

Adicionalmente, el artículo 9 recoge la “*garantía de las libertades de los operadores económicos*”, estableciendo la obligación de las autoridades competentes de velar por que determinadas disposiciones y actos enumerados en el propio artículo cumplan con los citados principios (disposiciones de carácter general, autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, documentación relativa a los contratos públicos, estándares de calidad, etc.).

### 3. CREACIÓN DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO

El Capítulo III, titulado “*Garantía de la cooperación entre las Administraciones Públicas*” contempla, entre otras previsiones, la creación, en su artículo 10, del “*Consejo para la Unidad de Mercado*”, como órgano de cooperación administrativa para el seguimiento de la aplicación del contenido de la Ley.

Dicho órgano estará presidido por el Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas y contará con la presencia de distintos Secretarios de Estado (Administraciones Públicas y Economía y Apoyo a la Empresa), el Subsecretario de Presidencia, los Consejeros de las Comunidades Autónomas competentes por razón de la materia y representantes de la Administración local.

Entre sus funciones, enumeradas en el apartado 4 del citado artículo 10, se encuentra el seguimiento de la adaptación de la normativa de las autoridades competentes a la Ley, el impulso de los cambios normativos necesarios, el seguimiento de los mecanismos de cooperación y de protección previstos en la Ley, así como la emisión de los informes contemplados en ella, entre otras.

Adicionalmente, la Ley contempla, en sus artículos siguientes, diversos mecanismos de cooperación entre las distintas Administraciones públicas.

Así, en el artículo 12 de la Ley se establece la cooperación en el marco de las conferencias sectoriales, particularmente, de cara al análisis y propuesta de modificaciones normativas para cumplir con los principios de la Ley. Por su parte, en el artículo 13 se regula la información por parte de los Ministerios de Hacienda y Administraciones Públicas y de Competitividad a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos sobre el desarrollo y aplicación de la Ley y los trabajos realizados en el Consejo para la Unidad de Mercado y conferencias sectoriales.

Asimismo, el artículo 14 establece la cooperación entre las autoridades competentes en la elaboración de proyectos normativos que puedan tener incidencia en la unidad de mercado.

Finalmente, el artículo 15 de la Ley prevé la evaluación periódica de la normativa por las autoridades competentes al objeto de valorar el impacto de la misma en la unidad de mercado.

#### 4. GARANTÍAS AL LIBRE ESTABLECIMIENTO Y CIRCULACIÓN

El Capítulo IV de la Ley, relativo a las “*Garantías al libre establecimiento y circulación*” está conformado por los artículos 16 a 18 de la Ley.

En concreto, el artículo 16 establece que “*el acceso a las actividades económicas y su ejercicio será libre en todo el territorio nacional y sólo podrá limitarse conforme a lo establecido en esta Ley y a lo dispuesto en la normativa de la Unión Europea o en tratados y convenios internacionales*”.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 17 comienza proclamando que sólo cabrá implantarse la exigencia de **autorización** a la actividad económica cuando ello sea acorde con los principios de necesidad y proporcionalidad. Seguidamente, se recogen las circunstancias en las que se considerará que concurren tales principios a estos efectos (así, para los operadores económicos, cuando esté justificado por razones de orden público, seguridad pública y salud pública, entre otros; respecto a instalaciones o infraestructuras físicas, cuando sean susceptibles de generar daños sobre el medio ambiente y el entorno urbano, la seguridad o la salud pública; por la escasez de recursos naturales, utilización del dominio público, o lo disponga la normativa de la Unión Europea o tratados y convenios internacionales).

Debe destacarse que tal exigencia de una autorización habrá de motivarse y preverse en una norma con rango de Ley, según dispone el apartado primero del artículo 17 citado<sup>3</sup>.

Del mismo modo, en el artículo 17 se establecen las circunstancias en las que se considerará que concurren los principios de necesidad y proporcionalidad para la exigencia de la presentación, bien de una **declaración responsable**, bien de una **comunicación**, para el acceso a una actividad económica o su ejercicio o para las instalaciones o infraestructuras físicas para el ejercicio de actividades económicas.

Además, el mismo precepto prevé que las autoridades competentes velarán por minimizar las cargas administrativas soportadas por los operadores económicos, de manera que una vez aplicado el principio de necesidad y proporcionalidad de acuerdo con los apartados anteriores, elegirán un único medio de intervención, bien sea la presentación de una comunicación, de una declaración responsable o la solicitud de una autorización.

---

<sup>3</sup> Salvo que el régimen de autorización se exija por norma comunitaria o tratado internacional.

Finalmente, cabe apuntar que el artículo 18 de la Ley establece algunos ejemplos de actuaciones que, a criterio del legislador, limitan indebidamente el libre establecimiento y libre circulación, como son, entre otros:

- Los requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador (p.ej., que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio, o que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio, etc.).
- Los requisitos de obtención de una autorización, homologación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento, de presentación de una declaración responsable o comunicación o de inscripción en algún registro para el ejercicio de la actividad en el territorio de una autoridad competente distinta de la autoridad de origen.
- Los requisitos de cualificación profesional adicionales a los requeridos en el lugar de origen o donde el operador haya accedido a la actividad profesional o profesión (p.ej., necesidades de homologación, convalidación, acreditación, calificación, certificación, cualificación o reconocimiento de títulos o certificados que acrediten determinadas cualificaciones profesionales emitidos por autoridades o entidades de otras Comunidades Autónomas).
- La exigencia de requisitos de seguros de responsabilidad civil o garantías equivalentes adicionales a los establecidos en la normativa del lugar de origen, o que la obligación de que la constitución o el depósito de garantías financieras o la suscripción de un seguro deban realizarse con un prestador u organismo del territorio de la autoridad competente, así como cualquier otro requisito que no guarde relación directa con el objeto de la actividad económica o con su ejercicio.

## 5. PRINCIPIO DE EFICACIA EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL

El Capítulo V de la Ley, titulado “*Principio de eficacia en todo el territorio nacional*”, recoge, por un lado, la libre iniciativa económica en todo el territorio nacional (artículo 19) y, por otro, la eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas (artículo 20). Cabe reiterar en este punto que la norma se refiere al acceso a la actividad económica y su ejercicio, incluida la producción, aspecto al que los preceptos citados se refieren de forma expresa.

En concreto, lo relativo a la **actividad económica** se materializa en que, desde el momento en que un operador económico esté legalmente establecido en un lugar del territorio español podrá ejercer su actividad económica en todo el territorio, mediante establecimiento físico o sin él, siempre que cumpla los requisitos de acceso a la actividad del lugar de origen, incluso cuando la actividad económica no esté sometida a requisitos en dicho lugar.

Por lo que se refiere a los **productos**, cualquiera que esté legalmente fabricado en España al amparo de la normativa del correspondiente lugar de fabricación podrá circular y ofertarse libremente en el resto del territorio desde el momento de su puesta en el mercado.

El mismo precepto establece que en el caso de que en el lugar de la autoridad de destino (definida en el Anexo como “*autoridad competente del lugar del territorio nacional donde un operador legalmente establecido en otro lugar del territorio nacional lleva a cabo una actividad económica, mediante establecimiento o sin él*”), se establezcan requisitos distintos a los establecidos a los de la normativa del lugar de origen (“*autoridad competente del lugar del territorio nacional donde el operador esté establecido legalmente para llevar a cabo una determinada actividad económica*”), asumirá la plena validez de estos últimos, aunque difieran en su alcance o cuantía. Asimismo, el libre ejercicio operará incluso cuando en la normativa del lugar de origen no se exija requisito, control, cualificación o garantía alguna.

Además, en el artículo 20 se reafirma la eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas, sin necesidad de que el operador económico realice ningún trámite adicional o cumpla nuevos requisitos. No obstante, se establece que el principio de eficacia en todo el territorio nacional no se aplicará en casos como autorizaciones, declaraciones responsables y comunicaciones vinculadas a una concreta instalación o infraestructura física o a los actos administrativos relacionados con la ocupación de un determinado dominio público o cuando el número de operadores económicos en un territorio sea limitado en función de la existencia de servicios públicos sometidos a tarifas reguladas.

En todo caso, de conformidad con la Disposición adicional primera, cuando, por determinadas razones de orden público, corresponda al Estado la intervención para el acceso o ejercicio de una actividad económica, la eficacia en todo el territorio nacional quedará garantizada por la intervención estatal.

## 6. SUPERVISIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

El Capítulo VI de la Ley se encuentra dedicado a la supervisión de los operadores económicos, que se encomienda, en términos generales, cuando la competencia de supervisión y control no sea estatal:

- a las autoridades de origen, respecto del cumplimiento de los requisitos de acceso;
- a las autoridades de destino, respecto del ejercicio de la actividad económica; y
- a las autoridades del lugar de fabricación, respecto de la normativa relacionada con la producción y requisitos del producto para su uso y consumo.

Asimismo, se prevé que la ventanilla única a la que se refiere el artículo 18 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (Ley 17/2009) integre en una base de datos común de la información obrante en los registros sectoriales referente a los operadores económicos, establecimientos e instalaciones necesaria para el ejercicio de la supervisión y control.

También se contempla un sistema de intercambio electrónico de información entre las distintas autoridades competentes, así como el intercambio de información y, en su caso, solicitudes de actuación, para el control del cumplimiento de los requisitos de ejercicio de la actividad por parte de los operadores.

## 7. MECANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS OPERADORES ECONÓMICOS

Otra de las principales novedades de la Ley está constituida por la creación de mecanismos de defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos (en vía administrativa y en vía contencioso-administrativa), a los que nos referiremos a continuación.

### 7.1 Vía administrativa

En vía administrativa se implanta un procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos, regulado, dentro del Capítulo VII de la Ley, en su artículo 26, que lleva por rúbrica “*Procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes*”.

Tal procedimiento se prevé para el supuesto de que un operador económico entienda que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos por alguna disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que pueda ser incompatible con la libertad de establecimiento o de circulación en los términos previstos en la Ley, y tiene las siguientes características:

1. Se inicia mediante una reclamación a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado en el plazo de un mes (o 20 días en el caso de actuaciones constitutivas de vía de hecho).

Están legitimados para formularla los operadores económicos que entiendan que se han vulnerado sus derechos o intereses legítimos, así como las organizaciones representativas de los operadores económicos, incluidas las Cámaras Oficiales de Comercio y las asociaciones profesionales, en defensa de los intereses colectivos que representan.

Tal reclamación podrá dirigirse frente a cualquier actuación que, agotando o no la vía administrativa, sea susceptible de recurso administrativo ordinario, así como frente a las disposiciones de carácter general y demás actuaciones que puedan ser objeto de recurso contencioso-administrativo.

2. La tramitación corresponde a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado. Dicha tramitación incluye su remisión a los llamados “*puntos de contacto*” en función de la autoridad competente afectada y la emisión de un informe de valoración por la propia Secretaría sobre la reclamación recibida en un plazo de diez días, que deberá ser tenido en cuenta por la autoridad competente para decidir.

3. La resolución corresponde a la autoridad competente. De conformidad con el apartado 5 del artículo 26, se considera autoridad competente:
  - a) Cuando se trate de disposiciones de carácter general y actuaciones que pongan fin a la vía administrativa, la autoridad que la haya adoptado.
  - b) Cuando se trate de actuaciones que no pongan fin a la vía administrativa, aquella que, de no aplicarse el procedimiento comentado, hubiera conocido del recurso contra la actuación objeto de reclamación.
4. Transcurridos 15 días desde la presentación de la reclamación, el punto de contacto correspondiente a la autoridad competente informará de la resolución adoptada por ésta a la Secretaría del Consejo y a la red de puntos de contacto. El silencio es considerado desestimatorio. La resolución adoptada será remitida al operador por la Secretaría del Consejo junto con los informes emitidos y, si se trata de actuaciones que no agoten la vía administrativa, la resolución de la autoridad competente notificada pondrá fin a dicha vía.
5. Frente a la resolución citada, si el operador o las organizaciones representativas de los operadores no considerasen satisfechos sus derechos o intereses legítimos, podrán dirigir su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia, en un plazo de 5 días, quien valorará si procede la interposición de recurso contencioso-administrativo. Si existiesen motivos de impugnación adicionales a la vulneración de la libertad de establecimiento o de circulación, habrán de hacerse valer de forma separada mediante los recursos generales que procedan.

Este procedimiento resulta alternativo respecto de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan. Esto es, debe optarse entre acudir a esta vía especial o formular los recursos previstos con carácter general en la normativa de aplicación.

## 7.2 Vía contencioso-administrativa

En el artículo 27 de la Ley se regula la legitimación de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia para la interposición de recurso contencioso-administrativo frente a cualquier disposición de carácter general, acto, actuación, inactividad o vía de hecho que se considere contraria a la libertad de establecimiento o de circulación. La citada Comisión podrá actuar de oficio o a petición de los operadores económicos.

El plazo para interponer recurso contencioso-administrativo ordinario por parte de los operadores que hayan presentado su solicitud a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia quedará suspendido hasta que ésta le comunique su decisión.

A este respecto, cabe destacar que, de conformidad con la Disposición adicional quinta de la Ley, la acción será pública para exigir ante los órganos administrativos y, a través de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ante los Tribunales, el cumplimiento de lo establecido en la meritada Ley 20/2013, reconociéndose la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos de afectados para ejercer el

derecho de petición y para personarse en el procedimiento específico que se introduce en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998).

En relación con lo anterior, ha de traerse a colación que mediante la Disposición adicional primera de la Ley se modifica la citada Ley 29/1998, para introducir un nuevo Capítulo IV al Título V, dedicado al “*procedimiento para la garantía de la unidad de mercado*”, que comprende los artículos 127 bis a 127 quáter, en el que se regula dicho procedimiento y sus especialidades, a las que, someramente, nos referiremos seguidamente.

En concreto, cabe destacar, como particularidad, que el mismo día de la interposición del recurso por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia o en el siguiente, se requerirá con carácter urgente la remisión por el órgano administrativo el expediente para que lo aporte en un plazo máximo de cinco días.

Posteriormente, se otorgará un plazo de diez días para la formalización de la demanda y, formalizada ésta, se dará traslado a las demandadas para que contesten en un plazo común de diez días. Sobre el recibimiento del pleito a prueba se decidirá el día siguiente (el periodo de práctica no podrá superar los veinte días). En un plazo de cinco días habrá de dictarse sentencia que, en el caso de estimar el recurso, implicará la corrección de la conducta infractora, así como el resarcimiento de los daños y perjuicios, incluido el lucro cesante.

Durante la tramitación del procedimiento podrá solicitar su intervención, como parte recurrente, cualquier operador económico que tuviera interés directo en la anulación del acto, actuación o disposición y no la hubiera recurrido de forma independiente (aunque no se retrotraerán las actuaciones).

Por lo que se refiere a las medidas cautelares, en el nuevo artículo 127 quáter introducido en la Ley 29/1998 se prevé que, solicitada por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia la suspensión de la disposición, acto o resolución impugnados, la misma se producirá de forma automática una vez admitido el recurso y sin exigencia de afianzamiento de los posibles perjuicios. Transcurridos tres meses desde la adopción de la medida, la Administración cuya actuación se haya recurrido podrá solicitar su levantamiento, siempre que se acredite que de su mantenimiento pudiera seguirse una perturbación grave de los intereses generales o de tercero. Todo ello, sin perjuicio de la posibles solicitud de otras medidas cautelares, que se tramitarían conforme al procedimiento general de la Ley 29/1998.

### 7.3 Otras medidas

En el artículo 28 de la Ley se regulan mecanismos adicionales de eliminación de obstáculos o barreras detectados por los operadores económicos, los consumidores y los usuarios, consistente en informar a la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado de la detección de dichos obstáculos o barreras, quien procederá a recabar y elaborar los informes correspondientes, y a informar, en el plazo máximo de 15 días, al operador, consumidor o usuario sobre la solución alcanzada.

## 8. MODIFICACIONES NORMATIVAS

La Ley modifica las siguientes normas:

- La Ley 29/1998:
  - Se añade a las competencias de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional el conocimiento de los recursos interpuestos por la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia en defensa de la unidad de mercado.
  - Se prevé en el artículo 110 de la Ley 29/1998, la extensión de los efectos de una sentencia firme en materia de unidad de mercado.
  - Se incorpora un nuevo Capítulo IV al Título V de la Ley relativo al “*procedimiento para la garantía de la unidad de mercado*”, que comprende los artículos 127 bis a 127 quáter, en el que se regula dicho procedimiento y sus especialidades, referido anteriormente.
- Se modifican varios preceptos de la citada ley 17/2009, particularmente, para adaptar las previsiones relativas a la exigencia de autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables.
- Se modifica la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios.

En concreto, se aumenta de 500 a 750 metros cuadrados la superficie útil de exposición y venta al público de los establecimientos permanentes en los que se realicen actividades comerciales minoristas y prestación de servicios a los que se aplicarán las disposiciones del Título I de dicha Ley.

También se modifica la Disposición final décima de la citada Ley, que establece que “*las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar el umbral de superficie y el catálogo de actividades comerciales y servicios, previstos en el Título I y en el anexo de esta Ley, así como determinar cualesquiera otros supuestos de inexigibilidad de licencias*”, al incorporar el inciso final siguiente: “*Asimismo, podrán establecer regulaciones sobre estas mismas actividades con menor intervención administrativa, incluyendo la declaración de inocuidad*”.

## 9. ADAPTACIÓN NORMATIVA

De conformidad con la Disposición final quinta, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la Ley se procederá a la adaptación de las disposiciones vigentes con rango legal y reglamentario a lo dispuesto en la misma.

## 10. ENTRADA EN VIGOR

Tal y como se prevé en su Disposición final séptima, la Ley entró en vigor al día siguiente de su publicación en el BOE (el 11 de diciembre de 2013).

No obstante, el artículo 20 (relativo a la eficacia en todo el territorio nacional de las actuaciones administrativas), los apartados 2 y 3 del artículo 21 (relativos al reparto de funciones de supervisión de los operadores) y el artículo 26 (el procedimiento en defensa de los derechos e intereses de los operadores económicos por las autoridades competentes, consistente en la reclamación ante la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado) entrarán en vigor a los 3 meses de la publicación de la Ley, excepto para aquellos servicios regulados en la Ley 17/2009, respecto de los cuales habrá de entenderse, a nuestro juicio, que la entrada en vigor se produjo al día siguiente de su publicación en el BOE.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Diciembre 2013. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.